



## **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BECERRA BECERRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA  
RADICACIÓN: 1500133330132018-00045-00

=====

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **I.1. LA DEMANDA. (fl. 1-4)**

Luis Felipe Becerra Becerra actuando en nombre propio, presentó demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda para que se declare la nulidad de la Resolución No. 01447 de 23 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la demandada al reintegro de las siguientes sumas de dinero: i. De dos millones quinientos treinta y tres mil novecientos pesos (\$2.533.900) por concepto del valor cancelado por multas e intereses de las vigencias 2007 a 2011 y; ii. De dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$2.456.400) cancelados por el mismo concepto por los años 2012 a 2017.

Así mismo, que se condene al pago de los intereses a la tasa máxima a partir del 26 de octubre de 2017 y hasta la fecha que se realice el pago de la deuda y al pago de costas y agencias en Derecho.

### **1.1. Hechos.**

\_\_Indicó que el 24 de octubre de 2006, vendió el vehículo identificado con placas JVJ 333 al señor Gustavo Forero Toloza en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

\_\_ Que, en el mes de abril de 2017, el Departamento del Huila le embargó la cuenta bancaria del Banco Caja Social, por deuda de impuesto del precitado vehículo correspondiente a los años 2007 a 2017. Frente a averiguaciones efectuadas por dicho proceder, tuvo conocimiento que también presentaba deuda ante el Departamento de Boyacá por el mismo concepto y por las mismas vigencias.

\_\_Que la deuda que estaban cobrando las dos entidades territoriales por el mismo tributo ascendía a la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000) aproximadamente. Sobre un vehículo modelo 1968 avaluado comercialmente en un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000).

\_\_ Que elevó escrito ante el Departamento de Boyacá con el fin de suspender toda acción administrativa en relación al vehículo de placas JVJ 333, mientras se definía administrativa o judicialmente ante qué departamento le correspondía pagar el impuesto automotor para las vigencias 2007 a 2017 sin obtener solución alguna.

\_\_Que el 19 de octubre de 2017, el actor elevó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, solicitando la prescripción de los rubros establecidos por concepto de impuesto vehicular correspondiente a los años 2007 a 2011 sobre el automotor de placas JVJ 333.

\_\_ Que el día 26 de octubre -sin precisar año-, a fin de evitar embargos se acogió a la rebaja de impuestos que estaba realizado el Departamento de Boyacá y procedió a cancelar la suma de cuatro millones novecientos noventa mil trescientos pesos (\$ 4.990.300) por concepto de multas e intereses del vehículo de placas JVJ 333.

\_\_Que el 24 de enero de 2018, se acercó a las dependencias de la secretaria de hacienda-cobro coactivo, a obtener respuesta del derecho de petición por él elevado. Momento en el cual la funcionaria asignada le respondió a través de acto administrativo rechazando la solicitud de prescripción.

### **1.2. Normas violadas y concepto de violación.**

Invocó como normas constitucionales vulneradas los artículos 2, 4, 23 y 29. Las Leyes: 1437 de 2011, artículos 3, 5 y 13 y; 1564 de 2012 artículo 291. Igualmente solicitó aplicar los precedes jurisprudenciales de las sentencias C - 034 de 2014, T - 1082 de 2012 y T - 051 de 2016.

Como primer cargo adujo que se le vulneró el derecho de petición porque solicitó al Departamento de Boyacá suspender la acción tributaria, en tanto se definía administrativa o judicialmente a qué departamento correspondía pagar el impuesto automotor, ante lo cual se guardó silencio cuando debió haber resuelto antes de hacer efectivo el cobro coactivo.

Añadió que a la solicitud efectuada el 19 de octubre de 2017 no se le dio respuesta oportuna, ni le fue notificada la decisión adoptada, vulnerándosele el derecho a hacer uso del recurso de reposición. Agregó que la petición no fue contestada conforme a lo requerido por cuanto solicitó la aplicación de la prescripción del cobro del impuesto vehicular conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 y le fue resuelta según el artículo 830 del estatuto tributario, por lo que el derecho de petición fue contestado de manera incorrecta.

Como segundo cargo argumentó que se le quebrantó el derecho al debido proceso, por cuanto: i. No fue notificado de las actuaciones administrativas realizadas por el Departamento de Boyacá, entidad que alegó que fue notificado por correo y; ii. Al no resolver sus peticiones para poder controvertir impugnar, reponer o apelar las decisiones tomadas en su contra.

## **I.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.**

El Departamento de Boyacá por intermedio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto enjuiciado se encuentra ajustado a derecho. Pasó luego a exponer el régimen legal del impuesto sobre vehículos automotores para razonar que no se configura vulneración alguna al derecho al debido proceso del accionante.

Frente a la notificación de las actuaciones administrativas, señaló que la administración territorial adelantó el trámite previsto en el estatuto tributario, dado que procedió a emplazar al contribuyente ante la omisión de declarar. Luego, expidió la liquidación de aforo y el mandamiento de pago de los años 2007 a 2011, notificando cada actuación en los términos previstos en el Decreto 624 de 1989.

Respecto a que la demandada no resolvió las solicitudes elevadas, del expediente administrativo se desprende que el actor elevó petición el 9 de agosto de 2017, para solicitar la suspensión del proceso de cobro coactivo, a la cual se le dio respuesta mediante oficio de 16 de agosto de ese mismo año. En cuanto a la solicitud de prescripción de la obligación, la misma fue resuelta mediante el acto acusado.

Finalmente, anotó que debe darse aplicación al principio que nadie puede alegar a su favor su propia culpa pues en curso del proceso de cobro coactivo el ahora demandante decidió cancelar el tributo adeudado no solo por los años que se estaban

cobrando, sino también por años 2012 a 2017, motivo por el cual no puede pretender la devolución de lo cancelado.

### **I.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA, ésta instancia dispuso la presentación por escrito de los alegatos por parte de los sujetos procesales en audiencia de 18 de julio de 2019 (fl. 249 a 251). Dentro de dicho término, el agente del Ministerio Público guardó silencio.

La parte demandada (fl. 252-254) coligió que, conforme a lo acreditado en el expediente, le asistía competencia para adelantar proceso de cobro del impuesto al demandante sobre un automotor, procedimiento que se adelantó conforme a la normatividad para el efecto, siendo entonces resuelta en debida forma la excepción de prescripción. Reiteró la solicitud de dar aplicación al principio que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

La parte demandante (fl. 255 a 256) indicó que se evidencia que la entidad demandada cometió errores e irregularidades en el procedimiento, con lo cual se vulneró el debido proceso, en especial al momento de efectuarse la notificación del proceso de cobro coactivo, al resolver la solicitud de prescripción y no efectuar el registro de la matrícula del vehículo JVJ 333.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se encuentra acreditado que el acto mediante el cual el Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda rechazó la excepción de prescripción para el cobro del impuesto vehicular por los años 2007 a 2011, haya sido expedido con vulneración del derecho al debido proceso ni que haya operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

A fin de resolver el asunto de la referencia, el despacho considera necesario precisar los siguientes aspectos: i. Problemas Jurídicos y Posturas de las partes; ii. Consideración previa; iii. Hechos acreditados. iv. Marco normativo del impuesto de vehículos automotores y su declaración; v. De la prescripción de la acción de cobro y; vi. Solución al caso concreto.

## **II.1. FORMULACION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS Y TESIS DE LAS PARTES.**

### **1.1. Formulación de los problemas jurídicos<sup>1</sup>**

En la fijación del litigio, se determinó como problemas jurídicos a resolver los siguientes (f. 74 Vto.):

1. ¿El Departamento de Boyacá vulneró el derecho fundamental al debido proceso del demandante, en el trámite surtido en curso del cobro coactivo de la declaración de impuesto vehicular correspondiente a los años 2007 a 2011, sobre el automotor de placas JVJ 333 de su propiedad?
2. De resultar cierto lo anterior, ¿Resulta procedente la devolución del pago efectuado por el demandante por concepto de la citada declaración de impuesto de los años 2007 a 2017?

### **1.2. Tesis de las partes.**

La parte demandante arguye que deben prosperar las pretensiones teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá le vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, el primero frente a la petición elevada el 19 de octubre de 2017 mediante la cual solicitó la prescripción de los rubros establecidos por concepto de impuesto vehicular de los años 2007 a 2011 sobre el automotor de placas JVJ 333, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 y; el segundo porque en ningún momento fue notificado de las actuaciones ejecutadas por la entidad, para el cobro forzoso de los citados impuestos adelantado en su contra y por contera no contó con la posibilidad de controvertir dichas decisiones.

La parte demandada expuso que el acto administrativo acusado se encuentra revestido de legalidad, ya que el mandamiento de pago de los años 2007 a 2011 sobre el impuesto vehicular para esas vigencias fue expedido el 12 de enero de 2016 y fue debidamente notificado al actor el 13 del mismo mes y año. Circunstancia por la que este contaba hasta el 3 de febrero de 2017 para proponer excepciones y como quiera que las presentó solo hasta el 19 de octubre de 2017 lo fue de manera extemporánea. Así mismo señala que fue notificado de cada actuación surtida dentro del plenario y que debe darse aplicación al principio "*Nemor Auditur Propiam Alleguens*" en el proceder de pago de las obligaciones pendientes.

## **II.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.**

En el trámite procesal correspondiente, el Departamento de Boyacá no propuso excepción alguna.

---

<sup>1</sup> Minuto: 00:17:14 a 00:17:40 audio CD fl. 81.

### **II.3. CONSIDERACION PREVIA.**

El extremo activo solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01447 de 23 de octubre de 2017, por medio de la cual el Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda rechazó la excepción de prescripción para el cobro del impuesto vehicular por los años 2007 a 2011. A turno que, al exponer el concepto de la violación indica la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

El primero, en el entendido que la demandada omitió dar respuesta a la petición de suspensión de la acción de cobro mientras se definía el ente departamental competente para ello y; porque a la solicitud de 19 de octubre de 2017 no se le dio respuesta oportuna y no fue contestada conforme a lo requerido. El segundo, por cuanto no se le notificaron las actuaciones administrativas adelantadas por el Departamento de Boyacá y; porque no se le resolvieron las peticiones para poder controvertirlas.

Es del caso recordar que uno de los requisitos de la demanda cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo ante esta jurisdicción, es la indicación de las normas violadas y la explicación de su concepto de violación conforme lo estipula el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, pues ello enmarca la competencia del juzgador al momento de estudio de legalidad del acto de la administración puesto en consideración. Y la razón de dicho proceder se justifica precisamente porque todo acto administrativo goza de presunción de legalidad, por lo que, quien alegue su ilegitimidad le corresponde controvertir dicha presunción.

Así lo manifestó la Corporación de Cierre Constitucional al momento de efectuar el estudio del numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., que resulta ser igual al contemplado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA:

“La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al

demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.”<sup>2</sup> (subrayas fuera del original)”.

De manera que, el juez al momento de emitir decisión de fondo frente a lo pretendido, requiere revisar las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo acusado, ya que *“el accionante al formular la causa petendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados*<sup>3</sup>.

Sin embargo, en otro pronunciamiento emitido por el máximo órgano de lo contencioso donde se alegaba la vulneración al derecho de defensa de la entidad demandada al considerar que el juez de primera instancia desconoció el principio de justicia rogada de esta jurisdicción, porque declaró oficiosamente la vulneración de normas no aducidas por la parte demandante en el acápite de concepto de violación, precisó que cuando se invoca la protección de derechos fundamentales como el debido proceso procede la flexibilización de dicho principio, al señalar:

*“Si bien es cierto que la carga procesal de indicar las normas violadas y expresar el concepto de violación encuentra justificación constitucional, y delimita el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 84 del CCA., también lo es que, cuando se invoca la protección de un derecho fundamental, tiene plena operancia la excepción al principio de roгатividad, razón suficiente para advertir que el control de legalidad del fallador de primera instancia involucra la revisión de las garantías del debido proceso, previstas en la norma disciplinaria, dentro de ellas, lo atinente a la necesidad y la existencia de prueba necesaria para sancionar.”<sup>4</sup>*

Esta misma corporación ha indicado que en garantía del derecho sustancial, al operador judicial le es posible desentrañar la intención del demandante realizando la lectura integral de la demanda, siempre y cuando sus argumentos legales no ataquen actos diferentes a los demandados. En los siguientes términos lo explicó:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1999.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 7 de octubre de 2009. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación:11001-03-24-000-2000-06198-01(18509).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 11 de julio de 2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09).

“En ese sentido, en atención al carácter de justicia o jurisdicción rogada que reviste a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control de legalidad se contrae a los motivos de violación alegados por la parte actora y las normas que se señalen como vulneradas, en la oportunidad legal, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial.

Entonces, es de la esencia del proceso contencioso en ejercicio de la acción de nulidad, la confrontación de los actos acusados con las normas superiores que se predicen como transgredidas, labor que no es posible realizar cuando lo que se dice violado y sus argumentos atacan actos distintos a los demandados, porque el juez no puede resolver sobre temas que no le han sido puestos a su consideración.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, en el evento en que el concepto de violación formulado por la demandante no sea suficiente, pero sí comprensible para el operador jurídico, el juez no puede desestimar el estudio de la nulidad propuesta.

Tal poder judicial le permite al juez desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de alguno de los presupuestos que orientarán su labor en el proceso. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.” (Subrayas del despacho).

En consecuencia, al realizar una lectura integral del libelo inicial se advierte que, pese a falta de técnica jurídica empleada por el accionante quien acudió en nombre propio dada su condición de profesional del derecho a cuestionar la legalidad de la Resolución No. 01447 de 23 de octubre de 2017 por medio de la cual la demandada declaró impróspera la excepción de prescripción para el cobro del impuesto vehicular por los años 2007 a 2011 y para el efecto, en el concepto de violación se contrajo a invocar como violados los artículos 13 y 29 de la Constitución como se indicó líneas atrás, de los hechos del petitum se extrae que igualmente se aduce como trasgredido el artículo 817 del estatuto tributario, al denegar la prescripción del citado tributo.

En tal sentido, se advierte que como los argumentos del actor atacaron el acto demandado desde el punto de vista de la vulneración del debido proceso, se puede inferir que la controversia se plantea también por la inaplicación de la citada norma, más aun si se tiene en cuenta que el acto administrativo acusado se emitió dentro del procedimiento de cobro coactivo, por tanto, este Despacho encuentra procedente referirse a la decisión allí emitida relacionada con la negativa de la prescripción y lo referente al trámite impartido durante el procedimiento mencionado. Por tanto, en el momento de resolución del caso concreto el despacho abordará a la par el estudio de la excepción de prescripción para la acción de cobro del impuesto vehicular.

#### **II.4. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO.**

\_\_\_ Que conforme se desprende del certificado de tradición 6578 expedido por la secretaria de tránsito de Duitama, el señor Luis Felipe Becerra adquirió la propiedad del vehículo de placas JVJ 333, clase campero, marca nissan, modelo 1968, desde el 18 de

agosto de 2005, la que mantuvo hasta el 26 de febrero de 2018, cuando se transfirió a persona indeterminadas (fl. 227).

\_\_ Que el señor Luis Felipe Becerra en calidad de propietario del vehículo de placas JVJ 333, el 29 de agosto de 2006 solicitó al Departamento de Boyacá el traslado de cuenta del citado automotor, precisando como dirección de notificaciones la calle 12 No. 13-48 de Duitama (fl. 129Vto.-130).

\_\_Que el Departamento del Huila adelantó proceso de cobro coactivo en contra del señor Luis Felipe Becerra Becerra con base en la liquidación de aforo No. 33223-15, por concepto del cobro del impuesto sobre el vehículo de placas JVJ 333 por no declarar y pagar la vigencia 2013. Trámite que se surtió hasta la notificación por emplazamiento del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares. Procediendo luego a la terminación del proceso y levantamiento de las cautelas mediante auto No. 1186 del 3 de octubre de 2017, en razón a que se corroboró que la cuenta del vehículo objeto de cobro había sido trasladada a la ciudad de Duitama – Boyacá desde el 1 de enero de 2006 (fl. 91-126).

\_\_Que el Departamento de Boyacá, a través del profesional especializado del grupo de liquidaciones, profirió y notificó las siguientes liquidaciones oficiales de aforo por la falta de declaración y pago del impuesto sobre el vehículo de placas JVJ 333 por parte del demandante (fls.131-157), así:

<b>Periodo gravable</b>	<b>Liquidación oficial de aforo</b>	<b>Expediente No.</b>	<b>Constancia de notificación</b>	<b>Fecha de ejecutoria</b>
2007	11263 de 9 de noviembre de 2011	17542 de 2008	Citación remitida a la calle 12 # 13-48 de Duitama y recibida por Rufina Becerra. Publicación por aviso efectuada en el nuevo siglo el 28/11/2011	5 de febrero de 2012
2008	11781 de 15 de abril de 2013	13343 de 2012	Publicación por aviso efectuada en el nuevo siglo el 18/07/2013	18 de septiembre de 2013
2009	12602 de 29 de mayo de 2014	13961 de 2014	Citación remitida a la calle 12 # 13-48 de Duitama y recibida por	20 de octubre de 2014.

			Rufina Becerra. Publicación aviso efectuada en la página del Departamento de Boyacá el 01/07/2014	
2010	34069 de 30 de mayo de 2014	35949 de 2014	Publicación aviso efectuada en la página del Departamento de Boyacá el 01/07/2014	1 de septiembre de 2014
2011	59147 de 2 de junio de 2014	61451 de 2014	Publicación aviso efectuada en la página del Departamento de Boyacá el 01/07/2014	1 de septiembre de 2014

\_\_Que el Departamento de Boyacá dio inicio a proceso de cobro coactivo en contra del señor Luis Felipe Becerra Becerra, librando mandamiento de pago el 12 de enero de 2016 con base en las precitadas liquidaciones de aforo por concepto del cobro del impuesto sobre el vehículo de placas JVJ 333 por no declarar y pagar las vigencias de los años 2007 a 2011 (fl. 158).

\_\_Que el 15 de diciembre de 2016, se remitió al señor Luis Felipe Becerra Becerra a la calle 12 No. 13-48 de Duitama citatorio para efectuar notificación personal del mandamiento de pago en cita, la que según certificación expedida por la empresa de correo interrapiísimo S.A., fue recibida por la señora Alba Becerra Becerra el 16 de ese mes y año. El 12 de enero de 2017 se procedió a la notificación por correo del auto de mandamiento de pago a esa misma dirección, siendo recibido por la señora Alba Becerra Becerra el día 13 de ese mismo mes y anualidad (fl. 160-164).

\_\_Que el 09 de agosto de 2017, el demandante solicitó al Departamento de Boyacá lo siguiente: i. La suspensión del cobro coactivo y congelación de los tributos y multas impuestas sobre el automotor de placas JVJ 333 de su propiedad hasta el momento que se defina a qué departamento corresponde pagar el impuesto e; ii. Informar al Departamento del Huila que el citado vehículo se encontraba matriculado en la ciudad de Duitama, para que procediera a la anulación del cobro coactivo en dicho ente territorial. Lo anterior en razón a que cursaban dos procesos de esa índole -uno en el Departamento de Boyacá y otro en el Departamento del Huila- (fl. 5-6 y 166 y 167).

\_\_Que el 16 de agosto de 2017, mediante oficio DFF-C No. 11386 la oficina de cobro coactivo del Departamento de Boyacá en respuesta a la petición anterior, informó:

“(…) se le aclara al ejecutado que en el momento se le adelanta proceso administrativo coactivo para las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 por el cobro del impuesto vehicular del automotor de placas JVJ333 y que por lo anterior y en aras de esclarecer la situación se hace necesario por parte de esta dependencia oficiar a la Oficina de Tránsito de DUITAMA - BOYACA donde se encuentra matriculado el vehículo según nuestro sistema, solicitando se expida certificado de tradición o historial de propietarios (…) para efectos de corroborar la propiedad del mismo y establecer si hubiere lugar desde que fecha fue trasladada dicha matrícula para otro Departamento; una vez se dé respuesta por parte de la misma, procederemos a contestar de fondo a su petición.”

\_\_Que el día 19 de octubre de 2017, el actor elevó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, solicitando la prescripción de los rubros establecidos por concepto de impuesto vehicular correspondiente a los años 2007 a 2011 sobre el automotor de placas JVJ 333 (fl. 7 y 176), bajo los siguientes términos:

“(…) me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar la PRESCRIPCIÓN de los años 2007 al 2011 correspondiente al impuesto sobre el vehículo de placas JVJ-333 matriculado en Duitama, acogiéndome a los artículos 817, Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006, TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014.

Lo anterior teniendo en cuenta que NO fui notificado personalmente para el pago de dicho impuesto.

Recibo notificación en la Calle 10 No. 11-33 Edificio Amelia de la ciudad de Sogamoso”

\_\_Que mediante Resolución No. 01447 de 23 de octubre de 2017 emanado del Departamento de Boyacá - Secretaria de Hacienda, se rechazó la excepción de prescripción respecto del proceso de cobro coactivo por extemporánea y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del accionante por concepto de impuesto sobre el vehículo de placas JVJ 333 por las vigencias 2007 a 2011 (fls. 8-9), para lo cual consideró:

“El Departamento de Boyacá a través de la Secretaria de Hacienda-Cobro Coactivo, adelanta proceso administrativo coactivo en contra del señor LUIS FELIPE BECERRA BECERRA con cedula de ciudadanía No. 7220269 por concepto de impuesto sobre el vehículo de placas JVJ333 para las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

El ejecutado mediante petición radicada con fecha 25 de septiembre de 2017 (sic) (...) presenta excepción de prescripción para las vigencias 2007 al 2011 con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, Modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue notificado personalmente del pago del impuesto.

El Departamento de Boyacá, Secretaria de Hacienda, oficina de Cobro Coactivo, profirió auto mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2016 para las vigencias 2007, 2008,2009, 2010 y 2011 el cual fue notificado por correo el día 13 de Enero de 2017, previo envió de la citación para la notificación personal al ejecutado del mandamiento de pago.

El Artículo 830 del Estatuto Tributario establece que el término para presentar excepciones es dentro de los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, término dentro del cual el deudor deberá cancelar el monto total de la deuda o por el contrario proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario.

De acuerdo a lo enunciado es claro que se encuentra vencido el término para presentar excepciones dentro del proceso coactivo de la referencia, teniendo término legal para presentar las excepciones quince días es decir hasta el día 03 de febrero de 2017 y las mismas fueron propuestas por el señor LUIS FELIPE BECERRA BECERRA con (...) el día 19 de octubre de 2017.”

\_\_Que el demandante procedió a consignar en el Banco Agrario de Colombia, a favor del Departamento de Boyacá la declaración de impuesto sobre el vehículo de placas JVJ 333 en las fechas, valores y vigencias que se muestran en el siguiente cuadro:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	AÑO	VALOR	FOLIO
26-10-2017	2007	\$595.900	22
	2008	\$580.500	21
	2009	\$463.500	20
	2010	\$466.500	19
	2011	\$427.500	18
	2012	\$382.500	17
	2013	\$332.500	16
14-11-2017	2014	\$373.500	15
	2015	\$477.200	14
	2016	\$451.200	13
	2017	\$439.500	12
<b>TOTAL PAGADO</b>			<b>\$ 4.990.300</b>

\_\_Que, mediante auto de 27 de octubre de 2017, emitido por la oficina de cobro coactivo del Departamento de Boyacá se dio por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del demandante por las vigencias 2007 a 2011 para el pago forzoso del impuesto sobre el vehículo tantas veces citado.

\_\_ En el trámite del proceso se practicó interrogatorio de parte del demandante Luis Felipe Becerra Becerra el día 18 de julio de 2019<sup>5</sup>, prueba decretada de oficio. Al interrogarle el despacho de cómo se enteró acerca del trámite de cobro coactivo que se encontraba adelantarlo el departamento de Boyacá en relación con el impuesto del vehículo JVJ 333 manifestó:

“pues sinceramente me embargaron la cuenta del banco caja social por cuenta de la Gobernación del departamento del Huila, me acerque a esa oficina y me dieron el dato de que era un embargo del departamento del Huila, pero no me dijeron de que era. Me puse a la tarea de averiguar en el departamento del Huila, dije, pero como si yo tengo registrado el vehículo en Duitama. Entonces me dijeron si aquí tiene un embargo

<sup>5</sup> Minuto 01:22:29-01:06:30 CD folio 251.

por los años 2007 hasta el 2017, entonces me dio por averiguar en la Gobernación de Boyacá y también tenía un cobro coactivo por los mismos impuestos del 2007 a 2017”.

Y al cuestionársele desde y hasta cuando tuvo la propiedad o la tendencia del vehículo, indicó que: *“ese vehículo lo adquirí por un cambio que hice de un lote en Duitama en el año 2005 (...) los últimos meses del 2005 (...) yo tuve la tenencia de ese vehículo prácticamente un año, porque al año siguiente se lo vendí al señor Gustavo Forero Tolosa”*.

Se le puso de presente el certificado de tradición y libertad expedido por la secretaría de tránsito y transporte de Duitama y se le cuestionó el por qué no aparece registrada la venta que refiere realizó, a lo cual contestó:

*“pues porque el señor que me lo vendió anteriormente ósea el antiguo propietario se encargó de hacer todo el trámite para hacer el traspaso, entonces yo confíe en él y de igual forma el me entregó la tarjeta de propiedad con todo legal (...) lo único que tengo claro es que yo tengo la propiedad ósea soy legítimo propietario como dos meses después que el señor me vendió el automóvil o sea (...) a partir del 2006 (...) lo que pasa es que yo hice un contrato, hice prácticamente una venta sin hacer la tarjeta de propiedad sino abierta para que el nuevo propietario se encargará de hacer eso, ahí está, ósea eso ya no es culpa mía, sino eso es como algo de haberme confiado y de la mala fe (...) porque no hizo los trámites y tal vez no pago el impuesto y yo me confié de eso, precisamente por eso no figura la carta de propiedad a nombre del otro señor que le vendí el carro sino a nombre mío (...) resultar que el vendedor se lo vendió a otro señor en el 2008 y el otro señor se lo vendió en el 2009 y así sucesivamente, ya cuando me di cuenta (...) del embargo y del cobro coactivo pues me preocupe, pero como que está pasando, entonces me puse en la tarea de averiguar dónde estaba ese vehículo y por qué no pagaron impuestos porque igual la responsabilidad no es de la gobernación, la responsabilidad es mía del que posee el vehículo, entonces me puse a la tarea de averiguar y resulta que el vehículo no aparecía (...) entonces me tocó hacer (...) ese traspaso de vehículo a persona indeterminada por el vehículo no aparecido*

Frente a la notificación del auto de mandamiento de pago del impuesto del vehículo para los años 2007 a 2012 por parte de la oficina de cobro coactivo del departamento de Boyacá y el pago del mismo, informó:

*“El departamento de Boyacá alega que hizo todos los trámites para notificarme, pero sinceramente en la realidad yo no me enteré de que tenía ese proceso o me enteré ya tarde cuando no había nada que hacer, entonces si me hubiese enterado, y ahí está escrito en la demanda, para mí es mucho mejor haber legalizado esos trámites porque me perjudica al no pagar el impuesto, (...) y más como abogado sé que eso es perjudicial, entonces creo y estoy seguro que la responsabilidad no es mía de decir que me notificación o que no me notificaron (...) y repito el departamento Boyacá alega en los escritos que me notificó, pero revisando los folios no hay una precisión en la cual se vea yo fui notificado porque hay unos hombres que no corresponden a mi persona y solamente esa dirección que figura ahí es correcta, pero hace más de 30 años que yo no vivo allá, pero la dirección existe (...) bueno yo hice ese pago para evitar más problemas (...) entonces yo pagué ese impuesto creo que en el 2016 o 2017 aprovechando las ventajas que daba la Gobernación (...)”*

## II.5. MARCO NORMATIVO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SU DECLARACIÓN.

El impuesto sobre vehículos automotores fue creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 24 de diciembre de 1998<sup>6</sup>, como sustituto del impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores para ser cedidos a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

De acuerdo con el artículo 141 de la norma en comento, están gravados con el impuesto sobre vehículos automotores todos los vehículos nuevos o usados y los que se internen temporalmente en el territorio nacional y, sólo están exentos los expresamente allí señalados. Los elementos del impuesto en estudio se encuentran determinados por el legislador a través de los artículos 139 y siguientes de la ley que se viene tratando así:

- **Sujeto activo:** El sujeto activo del impuesto son los departamentos o el distrito capital del lugar donde se encuentre matriculado el vehículo (art. 147).

- **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados (art. 142).

- **Hecho generador:** constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados (art. 140).

- **Base gravable:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, lo será el valor total registrado en la factura de venta, o si son importados directamente por el propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación (art. 143).

- **La tarifa:** Las tarifas serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$36.810.000 1,5%

b) Más de \$36.810.000 y hasta 82.822.000 2,5%

c) Más de \$82.822.000 3,5%

Valores que son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

- **Causación:** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, lo será la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que concuerda con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación (art. 144).

---

<sup>6</sup> "Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales".

Respecto a la declaración se indica que se hará anualmente, ante los departamentos o el distrito capital según el lugar donde se encuentre matriculado el vehículo, de manera que será administrado por dichos entes y se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que estos señalen. Así mismo se estipula que para las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional (art. 146).

Por tanto, el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores compete al departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. Asimismo, se establece que la distribución del total del recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses le corresponde al respectivo departamento el 80% y el 20% restante a favor de los municipios. Si el vehículo se encuentra matriculado en el distrito capital, le corresponderá la totalidad del recaudo.

En consecuencia, al contribuyente le asiste la obligación de declarar el impuesto ante el Departamento del que haga parte el municipio donde se encuentre matriculado el automotor en los plazos establecidos anualmente por el ente departamental. A la vez que corresponde al Departamento administrar el recaudo del mismo, en el entendido que el valor generado por este deben ingresar a las arcas tanto de la entidad departamental como a la municipal.

## **II.6. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO.**

El artículo 817 del Estatuto tributario, antes de la modificación introducida por la Ley 1739 de 2014, indicaba el término de prescripción de las obligaciones fiscales bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte. (subrayas por el despacho).

Ahora, según el artículo 818 *ibidem* el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otros, con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual el plazo se cuenta nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

(...)”.

## **II.7. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.**

En el asunto bajo examen el demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01447 de 23 de octubre de 2017 por medio de la cual el Departamento de Boyacá - Secretaria de Hacienda rechazó la excepción de prescripción para el cobro del impuesto vehicular por los años 2007 a 2011. Lo anterior, con fundamento en que en el trámite de expedición del referido acto se le vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Aduce el actor que la entidad demandada omitió dar respuesta a la petición que elevara para lograr la suspensión de la acción de cobro mientras se definía el ente departamental competente para ello y que a la solicitud de 19 de octubre de 2017 no le fue notificada y no fue contestada conforme a lo requerido. Agrega no se le notificaron las actuaciones administrativas adelantadas por el Departamento de Boyacá para poder controvertirlas.

Sea lo primero advertir, que se encuentra acreditado en el expediente que el demandante Luis Felipe Becerra Becerra adquirió la propiedad del vehículo de placas JVJ 333, clase campero, marca nissan, modelo 1968, desde el 18 de agosto de 2005 y hasta el 26 de febrero de 2018 cuando lo transfirió a persona indeterminadas, conforme se desprende del certificado de tradición 6578 expedido por la secretaria de tránsito de Duitama. Asunto que no se encuentra en discusión y que fue aceptado en la declaración de parte que rindiera el señor Becerra Becerra.

Igualmente, se demostró que el 29 de agosto de 2006 el demandante solicitó al Departamento de Boyacá el traslado de cuenta del citado automotor, momento en que informó como dirección de notificaciones la calle 12 No. 13-48 de Duitama. Circunstancia por la cual, desde la vigencia correspondiente a 2007 el demandante debía declarar y pagar el impuesto en el Departamento de Boyacá conforme lo establecido en los artículos 144 y 146 de la Ley 488 de 1998.

Nótese que mediante Ordenanza No. 053 de 2004 se expidió el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá<sup>7</sup>, norma aplicable para el momento de los hechos objeto de estudio antes de la derogación efectuadas por la Ordenanza No. 022 de 2012. Allí se estableció y adoptó dentro de las rentas departamentales el impuesto sobre vehículos automotores, como sustituto del impuesto de timbre nacional sobre vehículos, replicando los elementos del mismo conforme a los parámetros establecidos en la Ley 488 de 1998.

Igualmente se estipuló en los artículos 83 y 84 la forma de declaración, pago, administración y control del tributo:

“ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Boyacá. El impuesto será administrado por el Departamento de Boyacá. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señale. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se seguirán los procedimientos previstos en este Estatuto de Rentas.

Para declaración y pago de este impuesto, el Departamento adoptará los formularios prescritos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 84. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión; cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia de la Secretaría de Hacienda de Boyacá”. (subrayas fuera de texto)

Fue por ello que, ante la ausencia de pago de la obligación tributaria frente al responsable como propietario del vehículo, la accionada procedió a emitir las liquidaciones oficiales para cada año de 2007 a 2011, las cuales quedaron en firme sin que se presentara recurso de reconsideración y que sobra señalar, no son objeto de debate en el presente asunto.

De otro lado, igualmente se demostró que la accionada dio inicio al proceso de cobro coactivo y se profirió mandamiento de pago en fecha 12 de enero de 2016, acto que fue notificado al demandante el día 13 de enero de 2017 según guía de envío de empresa de correos certificada con destino al señor Luis Felipe Becerra Becerra, dirección: Carrera 12 No. 13-48 de Duitama, la cual corresponde a la misma reportada por el contribuyente al momento de efectuar la radicación de cuenta del automotor de su propiedad en el Departamento de Boyacá.

Así, en relación con la presunta violación al derecho al debido proceso del accionante porque no se le notificaron las actuaciones administrativas adelantadas por el Departamento de Boyacá, debe decirse que no basta con dar a conocer en forma abstracta e imprecisa que en una actuación administrativa se notificaron indebidamente decisiones, pues resulta necesario que éstas se determinen y especifiquen de cara al acto administrativo que se demanda. Pues se reitera, era deber del actor informar de manera concisa las actuaciones de la administración que

---

<sup>7</sup> Consultada en la página web: [https://www.boyaca.gov.co/wp-content/uploads/2012/06/images\\_MenuGobernacion\\_Normatividad\\_ordenanzas\\_Ordenanza-53-Aprobada.pdf](https://www.boyaca.gov.co/wp-content/uploads/2012/06/images_MenuGobernacion_Normatividad_ordenanzas_Ordenanza-53-Aprobada.pdf).

consideraba no le fueron notificadas y que incidían para declarar la nulidad de dicho acto y de esa manera igualmente garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la demandada. No obstante, lo anterior, revisada la actuación surtida que culminó en el acto acusado, no se vislumbra falta de notificación de decisión alguna que vulnerara de manera alguna la garantía de un debido proceso.

De otra parte, no resulta de recibo el argumento de alegar vulneración a los derechos de petición y debido proceso por cuanto la administración no resolvió la petición elevada el 09 de agosto de 2017 persiguiendo la suspensión de la acción de cobro mientras se definía el ente departamental competente para ello y que la solicitud de 19 de octubre de 2017 no le fue notificada y no fue contestada de acuerdo a lo requerido.

Lo primero, porque ante el silencio de la administración se configura el silencio administrativo negativo en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Art.- 83. Silencio negativo. Trascurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión (...)”.

Dando como consecuencia la consolidación de la ficción legal del acto ficto negativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, lo cual no es objeto en el presente proceso.

Lo segundo, porque el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, tan solo resolviendo de fondo sea accediendo o denegando lo solicitado, como en efecto aconteció con la Resolución No. 01447 de 23 de octubre de 2017. Ahora, el hecho que el Departamento no haya contestado conforme a lo requerido, habilitaba al peticionario a demandar la decisión como en efecto aconteció.

De otro lado, respecto a su notificación se encuentra demostrado que mediante oficio 15619 de 23 de octubre de 2017 se intentó la notificación de la citada resolución mediante envió de la misma por correo certificado a la dirección que fue informada por el peticionario, no obstante, fue devuelta con anotación de desconocido. Circunstancia por la cual, según hechos de la demanda el actor se notificó de la Resolución No. 01447 de 23 de octubre de 2017 por conducta concluyente el 24 de enero de 2018. Dicho proceder de manera alguna conlleva la anulabilidad de esta, como quiera que la notificación del acto demandado se requiere únicamente para el conteo de los términos de caducidad de la acción.

Ahora, conforme se advirtió en la consideración previa de esta providencia, el despacho procederá al estudio de la prescripción de la acción de cobro en garantía del derecho al debido proceso el actor, la que fue denegada por el Departamento de Boyacá mediante el acto acusado.

Es claro que conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998 le correspondía al contribuyente actor la obligación de declarar el impuesto de vehículos automotores sobre el rodante de placas JVJ 333 para las vigencias 2007 a 2011 en el Departamento de Boyacá, sin embargo, se acreditó que no las declaró conforme lo hizo saber en la declaración de parte que rindiera. Por tanto, le asistía el deber al Departamento de Boyacá de adelantar el procedimiento de liquidación de aforo para determinar la obligación tributaria<sup>8</sup> e imponer la sanción por no declarar el impuesto vehicular por cada periodo gravable como en efecto lo realizo, expidiendo de esta manera los actos de determinación del impuesto respecto de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Ahora, de acuerdo al marco normativo citado en precedencia, cabe mencionar que el numeral 4° artículo 817 del E.T., dispone que la acción de cobro prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación. En torno al conteo de dicho término el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha precisado:

“(…) es relevante para decidir cómo se cuenta el plazo de 5 años de prescripción de la acción de cobro, puesto que, si el contribuyente tiene la obligación de declarar, y no declara, lo pertinente es que el municipio adelante el procedimiento de liquidación de aforo para liquidar el impuesto y el previsto para imponer la sanción por no declarar. En estos casos, el plazo para liquidar de aforo y cobrar coactivamente esa liquidación es de 5 años, pero se contabilizan de manera distinta.

En efecto, de conformidad con el artículo 717 del E.T.<sup>10</sup>, norma que citó la parte actora como violada, el municipio tendría 5 años para liquidar de aforo contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar, y 5 años para cobrar coactivamente a partir de la ejecutoria de la liquidación de aforo (…)

Entonces, el ente territorial demandado contaba con cinco (5) años para proceder al cobro de manera coercitiva, contados a partir de ejecutoria de las correspondientes liquidaciones de aforo de manera separada como se muestra en cuadro a continuación:

<b>Periodo gravable</b>	<b>Liquidación oficial de aforo</b>	<b>Fecha de ejecutoria</b>	<b>fecha de la prescripción</b>
2007	11263 de 9 de noviembre de 2011	5 de febrero de 2012	5 de febrero de 2017
2008	11781 de 15 de abril de 2013	18 de septiembre de 2013	18 de septiembre de 2018
2009	12602 de 29 de mayo de 2014	20 de octubre de 2014.	20 de octubre de 2019

<sup>8</sup> Ordenanza No. 053 de 2004 “ARTÍCULO 419. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.”

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta. Sentencia de 12 de diciembre de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 760012331000200800310-01.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

2010	34069 de 30 de mayo de 2014	1 de septiembre de 2014	1 de septiembre de 2019
2011	59147 de 2 de junio de 2014	1 de septiembre de 2014	1 de septiembre de 2019

Ahora, está probado que la entidad accionada libró el mandamiento de pago de las precitadas obligaciones el 12 de enero de 2016 y este fue notificado al deudor el día 16 de enero de 2017, razón por la cual, no operó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

En gracia de discusión, de aceptarse que se encuentra prescrita la acción de cobro para alguno de los periodos objeto de la actuación administrativa que concluyó con la expedición del acto demandando, tampoco procedería la declaratoria de nulidad, por cuanto se acreditó que el demandante procedió a efectuar el pago de la obligación tributaria. Al respecto, el estatuto tributario consagra en el artículo 819 que el pago de obligaciones prescritas no puede ser devueltas o compensadas al señalar: *“ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.”*

Sobre el particular le superior jerárquico de este juzgado, al efectuar el estudio de un asunto de similares contornos al de autos, coligió que bajo una interpretación gramatical del artículo 819 del E.T., no procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo que liquida un tributo prescrito o niega la prescripción, si el contribuyente realizó el pago de la obligación, con lo cual aceptó su existencia y validó el actuar de la administración, al referirse como sigue:

“Al interpretar esta disposición normativa, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo<sup>[9]</sup>, ha acudido, por regla general, al método gramatical según el cual cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, de manera que la relación del juez con la norma es de cumplimiento, teniendo en cuenta su claridad, precisión y ausencia de vacíos. Es decir, que ha aplicado la prohibición, tal como la estableció el legislador.

En la misma línea de pensamiento, la DIAN, a través de conceptos, ha considerado que si bien, la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, nada impide al deudor efectuar el pago de las mismas y, por ello, el artículo 819 del E. T. en ningún caso admite la devolución de lo pagado de forma voluntaria:

“(…) La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, una obligación prescrita se convierte en una obligación natural respecto de la cual yo no es posible exigir su cumplimiento.

El artículo 1527 del Código Civil clasifica las obligaciones en “civiles o meramente naturales” y dispone que las civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, en tanto que las naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento. pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

En este sentido, el artículo 819 del Ordenamiento Tributario preceptúa que lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, razón por la cual el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

De acuerdo con lo anterior, el acaecimiento de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones afecta la exigibilidad de ellas, teniendo como consecuencia, que a la Administración Tributaria ya no le será posible acudir a medidas coactivas para obtener la satisfacción de su crédito; pero si bien la prescripción confiere la naturaleza de obligación natural, no impide que un deudor pueda hacer el pago de la obligación (...)"<sup>[10]</sup>.

Entonces, en casos como el que convoca el presente estudio, con fundamento en el artículo 819 del E. T. no es posible declarar la nulidad del acto administrativo que liquida un tributo prescrito o niega la prescripción, pues el contribuyente al pagar la obligación natural acepta su existencia, lo cual por contera valida la decisión de la administración"<sup>11</sup>.

De todo lo expuesto, el Juzgado no encuentra probado que el acto administrativo demandado se encuentre viciado por la configuración de alguna causal de nulidad. Por lo que se desestimará las pretensiones de la demanda, al considerar que el material probatorio no permite desvirtuar la presunción de legalidad del que se encuentra revestido, o que el mismo sea violatorio de las disposiciones invocadas en la demanda.

#### **De la condena en costas.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y *dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, dicha condena está sujeta según el numeral 9º ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*, por tanto, no hay lugar a condena en costas procesales a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 3. Sentencia de 10 de mayo de 2018 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación: 15001 13333 001 2015 00002-01.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**TERCERO. NOTIFICAR** a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, téngase en cuenta que, contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 ejusdem.

**CUARTO.** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del depositante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Se autoriza la expedición de copias y digitales que soliciten las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*La presente sentencia se notificó por Estado Electrónico Nro. 40  
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 19 de  
octubre de 2020 siendo las 8:00 A.M.*

Mct

**Firmado Por:**

**ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA**

**JUEZ**

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05df0533d8667ed1b2d76ee3ab7052ddc8a1c11a501ce959fb30830b31e2be10**

Documento generado en 16/10/2020 10:44:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**